



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

TEEH-PES-045/2016

**QUEJOSO:** INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO.

**PROBABLE RESPONSABLE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA PATRICIA MIXTEGA  
TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a primero de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave TEEH-PES-045/2016 formado con motivo de la vista que realizó el Instituto Nacional Electoral al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sobre la posible comisión de infracciones electorales cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual es idóneo señalar los siguientes:

**RESULTANDOS**

**I.- ANTECEDENTES.** De la narración de hechos del quejoso y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral.** El 15 de diciembre de 2015, inició el proceso electoral para renovar Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

**2. Periodo de precampañas.** De conformidad con el calendario electoral del actual proceso, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el plazo para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos para la elección ordinaria de Gobernadora o Gobernador, se suscitó del 18 de enero al 27 de febrero del presente año.

**3. Convención Estatal de Delegados del PRI.** Con fecha 27 de febrero de 2016, derivado del proceso interno de selección de candidato a Gobernador, se entregó la constancia respectiva a Omar Fayad Meneses, acreditándolo con tal carácter.

**4. Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de fecha 20 de abril del presente año, se aprobó el Acuerdo INE/CG257/2016 en el que se ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera por lo que hace a la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Vista de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales.** Con fecha 24 de mayo del 2016, el titular de la Unidad remitió el oficio INE/UTVOPL/1651/2016 a través del cual ejecutó la vista a la autoridad administrativa electoral local de las resoluciones INE/CG257/2016 e INE/CG351/2016.

**6.- Procedimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El día 13 de julio de esta anualidad, como consecuencia de la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral formó el expediente IEE/SE/PASE/061/2016, admitiendo a trámite el procedimiento, y emplazando al Partido Revolucionario Institucional.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 21 de julio del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se asentó la comparecencia del representante del Partido Revolucionario Institucional y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, en el mismo acto, se dio cuenta de los escritos del denunciado, así como la admisión de las pruebas y el derecho para formular alegatos.

**8. Remisión del expediente.** El 22 de julio del año actual, se recibió en este Tribunal el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto por el cual remite el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento IEE/SE/PASE/061/2016, así como un disco compacto formato CD-R, marca Verbatim, 700 MB, 52x speed vitesse, 80 minutos y el informe circunstanciado relativo al expediente al rubro citado.

## **II. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

**1. Turno a ponencia.** Mediante oficio TEEH-P-1461/2016 de 23 de julio de este año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEH-PES-045/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

**2. Radicación.** El día 26 de julio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, así como llevar a cabo el análisis de la debida sustanciación e integración del expediente en que se actúa.

**3. Cierre de instrucción, integración y elaboración de proyecto.** En su oportunidad, y sustanciado que fue el expediente en el que se actúa, la Magistrada Instructora determinó el cierre de instrucción ordenando elaborar el proyecto de resolución, que se emite conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial iniciado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral ante la Vista formulada por el Instituto Nacional Electoral por posibles infracciones a la normativa electoral, específicamente con relación a los posibles actos anticipados de campaña, de conformidad con los artículos 1, 8, 16, 17, 20, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C), fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 319 a 324 y 339 a 341 del Código Electoral Local; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1 y 14, fracción I, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015, cuyo rubro y texto se transcribe:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una Entidad Federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que resulta procedente su estudio al haber sido interpuesto por Jerónimo Castillo Rodríguez, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, ante las posibles irregularidades a la normativa electoral.

Sirve de sustento la jurisprudencia 36/2010, bajo el rubro y texto siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Sin que exista para el procedimiento de que se trata alguna temporalidad específica para su interposición o denuncia ante la autoridad administrativa encargada de la vigilancia del proceso electoral, toda vez que los actos anticipados de campaña pueden suscitarse con antelación al periodo establecido por la autoridad electoral o incluso previo al inicio del proceso electoral. Siendo pertinente citar la Tesis XXV/2012 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34, de rubro y texto:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del

proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Además, se observa que desde el escrito de denuncia se han agotado las etapas procedimentales establecidas en la legislación electoral de la entidad, al haberse efectuado la notificación al denunciado, el desahogo de la audiencia de alegatos y pruebas, así como el derecho de réplica a los intervinientes en la misma, para arribar al acuerdo adoptado por la autoridad administrativa electoral y ordenar su envío a este Órgano Jurisdiccional, en acatamiento a las directrices establecidas en los artículos 337 al 342, del Código Electoral de Hidalgo.

**TERCERO.- Hechos constitutivos de la denuncia.** Al respecto el quejoso, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, realizó las siguientes manifestaciones:

“Ratifico el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la vista formulada por parte del INE al Instituto Estatal Electoral”

Asimismo, el denunciado, por conducto de su representante propietario, compareció a través de un escrito ingresado en el Instituto Estatal Electoral el 28 de junio del año en que se actúa y en el cual medularmente señaló:

“Con fecha 27 de febrero se celebró Convención Estatal de Delegados por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo, en la cual se entregó la constancia respectiva al C. Omar Fayad Meneses, que lo acredito como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador Para el Estado de Hidalgo.

Lo expresado por el C. Omar Fayad Meneses en la mencionada Convención Estatal, fue del siguiente tenor:

“Quienes acaban de ratificar la posibilidad de que su servidor Omar Fayad se haya convertido esta tarde oficialmente según la ley que lo establece, nuestros documentos básicos y nuestros Estatutos en el candidato del PRI al Gobierno del Estado de Hidalgo”, lo cual desde ningún punto de vista puede estimarse como un acto proselitista, propagandístico o que pudiera formar parte (anticipadamente de una campaña electoral).

Los actos de campaña electoral y la propaganda respectiva se realizan y dirigen necesariamente para la obtención del voto, lo que de ninguna manera se puede desprender de lo expresado por el C. Omar Fayad Meneses, en la referida Convención Estatal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional celebrada el 27 de febrero pasado... de ninguna manera podrían estimarse como posibles actos anticipados de campaña, pues se puede constatar de manera nítida e indudable que no contienen la menor referencia o vinculación con actos de proselitismo o que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulguen los contenidos de una plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para alguna candidatura.

Por el contrario, sólo se manifestó el reconocimiento a los convencionistas que hicieron posible que dicho ciudadano se hubiese convertido en el candidato al Gobierno del Estado de Hidalgo.

Si bien es cierto, que en la fecha referida concluyó el periodo de precampañas, lo que verdaderamente resulta trascendente es el hecho de que el mensaje pronunciado por el C. Omar Fayad Meneses de ninguna manera podría estimarse de naturaleza propagandística, de promoción personal ni como parte de una campaña electoral, en virtud de que lo expresado no tenía como propósito la obtención del voto.

Debe destacarse que la finalidad de la referida Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional consistió, precisamente, en elegir a su candidato a gobernador de la entidad, circunstancia que fue exclusivamente a la que se refirió el C. Omar Fayad Meneses, por lo tanto resulta plenamente justificado y congruente lo expresado por el entonces candidato en virtud de la naturaleza y finalidad de la referida convención, por lo tanto resulta del todo infundado y temerario pretender atribuir a lo manifestado por el C. Omar Fayad Meneses la naturaleza de acto anticipado de campaña”.

**CUARTO. Fijación de *la litis*.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis se constriñe en determinar

si las conductas realizadas el día 27 de febrero del presente año durante el evento Convención Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional se incumplió lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pueden constituir actos anticipados de campaña.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional, al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procede al estudio de la controversia planteada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contraste con el material probatorio aportado y recopilado durante la prosecución del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve; ello en observancia a la Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Ahora bien, para considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba aportados en el expediente, lo anterior para estar en posibilidad de realizar el examen que permita tener o no por acreditada la infracción denunciada.

En mérito de lo anterior, se procederá a establecer los medios probatorios que ofrecieron las partes dentro del presente expediente, realizando un análisis de los hechos denunciados por la autoridad administrativa a partir de las reglas relativas a los actos de campaña y de propaganda electoral relacionados con los principios de certeza y legalidad, rectores de todo proceso electoral.

Por otro lado, no debe pasar inadvertido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige, predominantemente, por el principio inquisitivo, sin embargo, a la parte denunciante le corresponde ofrecer y aportar las pruebas mínimas que den sustento a los hechos denunciados.

Es importante precisar que el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, sin que lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, por lo que en el procedimiento que nos ocupa y a efecto de que este Tribunal Pleno se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se deberá verificar su existencia.

En ese orden de ideas, es menester precisar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio vista al Instituto

Estatad Electoral de Hidalgo para que, derivado de las manifestaciones realizadas por Omar Fayad Meneses, candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo del Partido Revolucionario Institucional, durante el evento de Convención Estatal de Procesos Internos llevado a cabo con fecha 27 de febrero de 2016; ejerciera sus facultades determinando lo que en derecho conviniera, a efecto de verificar si el citado candidato cometió actos anticipados de campaña durante la etapa de precampañas al manifestar: *“... Quienes acaban de ratificar la posibilidad de que su servidor Omar Fayad se haya convertido esta tarde oficialmente según la ley que lo establece, nuestros documentos básicos y nuestros estatutos en el candidato del PRI al Gobierno del Estado de Hidalgo...”*

Por su parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional mencionó que no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna al Partido Revolucionario Institucional ni a su entonces candidato a Gobernador, Omar Fayad Meneses, en la comisión de alguna infracción electoral.

Además, de manera expresa reconoce que efectivamente, el entonces candidato manifestó el aludido mensaje, sin embargo, desde ningún punto de vista puede estimarse como un acto proselitista o propagandístico que pudiera formar parte de manera anticipada de una campaña electoral.

En ese orden de ideas, es menester precisar los medios de prueba aportados por la Autoridad Administrativa Electoral y el denunciado:

## **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.**

### **1. Documentales publicas consistentes en copias certificadas:**

**a)** Oficio INE/UTF/DRN/12043/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, de la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigido al Lic. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**b)** Oficio INE/UTVOPL/1655/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, dirigido a la Lic. Guillermina Vázquez Benítez Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**c)** Certificación del contenido del disco compacto, consistente en la Resolución INE/CG257/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, signada por el Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez, Director del Secretariado.

### **2. Técnica.**

**a)** Disco Compacto, que contiene dos carpetas, una relativa a la Resolución INE/CG257/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y la otra relativa a los respectivos dictámenes consolidados, incluidos los del Partido Revolucionario Institucional.

### **3. La Presuncional Legal y Humana.**

La Presuncional Legal y Humana en todo aquello que beneficie al procedimiento especial que se atiende.

### **4. La Instrumental de Actuaciones.**

La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente procedimiento y que favorezcan a la resolución del mismo.

## **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO.**

**1. La Presuncional Legal y Humana** en todo aquello que beneficie a los intereses de su representado.

**2. La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a su mandante.

Por lo que hace a la prueba técnica, se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo cual se le otorga un valor indiciario; por lo que respecta a los documentos públicos merecen valor probatorio pleno; las que deberán ser valoradas en conjunto y en atención al principio de adquisición procesal al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal mediante la valoración de las pretensiones de las partes en el procedimiento y no sólo del oferente, tal y como lo indica el contenido de la Jurisprudencia número 19/2008, cuarta época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos, que al texto y rubro se señala:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-**

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Una vez señalado el material probatorio y su valoración de acuerdo a la legislación electoral, este Tribunal analizará la conducta realizada a efecto de acreditar o desacreditar la infracción denunciada, siendo preciso declararse sobre el siguiente elemento:

**a) La existencia o no de actos anticipados de campaña.**

Para llevar a cabo el estudio de este elemento, es necesario señalar de manera previa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40 establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Uno de esos principios federalistas (Artículo 116, fracción I) señala que los Gobernadores de los Estados no pueden durar en su encargo más de 6 años; por lo tanto, en plena observancia a ese principio supremo, en la Constitución del Estado de Hidalgo se determina que el encargo de Gobernador del Estado es por 6 años.

También, la Constitución Política local (Artículo 61) señala que la renovación del Poder Legislativo se realizará cada 6 años, este ejercicio democrático se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en la que los ciudadanos y partidos políticos nacionales o locales, pueden participar.

A su vez en el artículo 99 apartado C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala:

*“Artículo 99. ....*

*Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:*

*I. Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado;*

*...*

*IV. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código electoral, establece que **campaña electoral** es: *“...el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto...”*, en tanto que **actividades de campaña** son: *“...las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo*

*que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros...”*

De igual forma se prevé en el numeral 127 que:

**“Artículo 127.** *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.*

De la concatenación de los preceptos legales antes citados, se puede llegar a la conclusión que los actos y actividades de campaña son todas aquellas reuniones, asambleas, visitas, giras o cualquier otro evento proselitista donde se emplee el uso de propaganda electoral en cualquier medio en el que se pueda proyectar, expresar y difundir los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral con la intención de allegarse de votos y resultar ganador de la contienda comicial; cuyas actividades están supeditadas a la temporalidad establecida en la propia legislación; es decir, todas aquellas actividades que se realizan entre el cuadragésimo cuarto día anterior a la elección (23 de abril de 2016) hasta tres días antes de la jornada electoral (01 de junio de 2016); y por exclusión se puede afirmar que los actos anticipados de campaña son todos aquellos que se realizan con anterioridad al cuadragésimo cuarto día anterior a la jornada electoral.

Lo que de la misma forma está regulado en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, que en su artículo 7, literalmente cita:

**“Artículo 7.** *Adicionalmente a lo anterior, se entenderá por:*

*Actos anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido...”*

En efecto, las elecciones de Ayuntamientos, Diputados al Congreso del Estado y de Gobernador del Estado de Hidalgo son organizadas por un organismo público constitucionalmente autónomo que se denomina Instituto Estatal Electoral, esta autoridad administrativa tiene entre sus facultades en la etapa de preparación de las elecciones, la elaboración y aprobación del calendario de actividades para el proceso electoral del que se trate; en él se establece de manera clara, entre otras cuestiones la duración de las campañas y precampañas para las elecciones supracitadas.

Para el caso concreto, el calendario electoral del actual proceso electoral, se encuentra ajustado a la Constitución Estatal y al Código Electoral Local, por lo que en la actividad número 55 se estableció que el plazo para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos para la elección ordinaria de Gobernadora o Gobernador. (precampañas) fue del 18 de enero al 27 de febrero del presente año.

La Constitución Política del Estado de Hidalgo contempla un período de seis años para el ejercicio del Poder Ejecutivo, también señala que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es oportuno decir que para el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional en sus Estatutos (Artículo 181) reconoce como Procedimientos para la postulación de sus candidatos la Elección directa, Convención de delegados y por medio de la Comisión para la Postulación de Candidatos.

La **Convención de Delegados** de acuerdo a ese Documento Básico, se debe conformar de la siguiente manera: un 50% por Consejeros políticos del nivel que corresponda, consejeros políticos del nivel inmediato inferior y consejeros políticos de los niveles superiores que residan en la demarcación; además de Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político del nivel correspondiente; y el 50% restante son delegados electos en asambleas electorales territoriales. En éstas últimas se garantizará la observación del principio de paridad de género y participación de jóvenes.

Todos los militantes tienen entre sus obligaciones votar y participar en los procesos internos para elección de dirigentes y postulación de candidatos, en los términos y procedimientos establecidos en los sus Estatutos, el Reglamento y la convocatoria respectiva.

A nivel nacional, el Comité Ejecutivo Nacional del partido de mérito, emitió en el mes de enero la “Convocatoria para la Selección y Postulación del Candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, por el Procedimiento de Convención de Delegados, en el Proceso Electoral Local 2015–2016” en ese documento quedo establecido que el día 27 de febrero del año en curso, se desarrollaría la jornada electiva interna y que en caso de haberse dictaminado de manera procedente el registro de un precandidato (que para el caso lo es Omar Fayad Meneses, precandidato único), una vez desahogadas las formalidades previstas, se le otorgaría el uso de la voz para que pudiera intervenir con la emisión de algún mensaje ante los convencionistas.

Ahora bien, como se señaló previamente los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulguen los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que durante los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se

encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Lo anterior, se sustenta en la Tesis XXIII/98, visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30; identificada con el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”.*** *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Para analizar si el mensaje motivo de la presente queja encuadra o no en los supuestos estipulados, es necesario transcribirlo:

*“...Quienes acaban de ratificar la posibilidad de que su servidor Omar Fayad se haya convertido esta tarde oficialmente según la ley que lo establece, nuestros documentos básicos y nuestros Estatutos en el candidato del PRI al Gobierno del Estado de Hidalgo”.*

Del mensaje emitido se desprende que:

- 1.- Fue dirigido a los convencionistas que fueron convocados de manera legal por el Partido Revolucionario Institucional el día 27 de febrero;
- 2.- El Mensaje fue emitido por el electo candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, Omar Fayad Meneses;
- 3.- Se refiere a una ley (Código Electoral del Estado de Hidalgo); a los documentos básicos del Instituto Político denunciado (Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios); y a los Estatutos que de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, todo Partido tiene la obligación de tener;
- 4.- Asimismo se refiere a su Instituto Político, el Partido Revolucionario Institucional; y
- 5.- Al cargo para el que resultó electo por los convencionistas (candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo)

Además, la sesión de la Convención de Delegados se llevó a cabo el día 27 de febrero, en Boulevard Luis Donald Colosio 2013, Ex-Hacienda de Coscotitlán, 42064 Pachuca de Soto, Hidalgo; domicilio en el que se encuentran las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y el evento fue dirigido a convencionistas, es decir, a militantes de ese Partido Político; del análisis del mensaje se colige que no hay un acto de expresión o llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, así como tampoco, se divulgó el contenido de la plataforma electoral previamente registrada ante el Instituto Estatal Electoral; por el contrario; como quedó demostrado, el evento fue de carácter interno.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en párrafos precedentes, es válido concluir que Omar Fayad Meneses hizo uso de la voz para manifestar un mensaje diferente a la promoción al voto o a la plataforma electoral que su Instituto Partidista había registrado de manera previa; por lo tanto, el mensaje motivo de controversia a consideración de este Órgano Jurisdiccional no constituye un acto anticipado de campaña, y por ende, es inexistente la violación denunciada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 300 fracción IV y XI, 317, 319 a 324 y 339 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violación denunciada, en consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional no es administrativamente responsable de contravenir la normativa electoral, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este tribunal.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.